

Índice

Proyectos normativos



FACTURA ELECTRÓNICA

B2B. Se somete, a segunda audiencia, el Borrador del Proyecto de RD por el que se establece el régimen jurídico aplicable a la factura electrónica entre empresarios y profesionales y a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas y por el que se modifica el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

[\[pág. 2\]](#)

Preguntas INFORMA



IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia del TS



AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (AIE)

IS. DEDUCCIÓN POR PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS. Una AIE puede ser considerada productora cinematográfica, aunque haya subcontratado la producción

[\[pág. 7\]](#)



SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA SANCIONES

LGT. PROVIDENCIAS DE APREMIO. El Tribunal Supremo fija que las providencias de apremio derivadas de sanciones firmes no se benefician de suspensión automática sin garantías

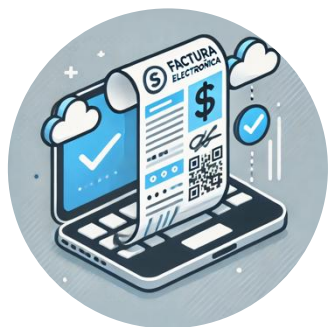
[\[pág. 8\]](#)

Proyectos normativos

FACTURA ELECTRÓNICA

B2B. Se somete, a segunda audiencia, el Borrador del Proyecto de RD por el que se establece el régimen jurídico aplicable a la factura electrónica entre empresarios y profesionales y a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas y por el que se modifica el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre

Este desarrollo reglamentario responde al mandato del [artículo 12 de la Ley 18/2022](#), de creación y crecimiento de empresas, y busca favorecer la digitalización y combatir la morosidad comercial, especialmente en pymes y autónomos.



Fecha: 19/03/2025
 Fuente: web de la AEAT
 Enlace: [Borrador Proyecto](#)

La articulación del sistema español de facturación electrónica **tiene como principal objetivo eliminar obstáculos al crecimiento de las empresas y profesionales por dos vías: lucha contra la morosidad comercial y digitalización de las empresas** y, en especial de las pequeñas y medianas empresas y profesionales autónomos.

Este borrador de real decreto desarrolla el [artículo 12 de la Ley 18/2022](#), de creación y crecimiento de empresas con el objetivo de establecer el sistema español de **facturación electrónica entre empresarios y profesionales**.

El borrador de real decreto se encuentra en una fase de **tramitación avanzada**. No obstante, son varias las novedades acaecidas en los últimos meses que aconsejan realizar algunas modificaciones puntuales del texto y, por lo tanto, **volver a sustanciar un nuevo trámite de audiencia pública**:

- La disposición adicional 21ª de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (Introducida por la disposición final duodécima de Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias), regula el tratamiento de **datos personales**, crea la solución pública de facturación electrónica y establece la obligación de remitir una copia de las facturas a la mencionada solución. Además, incluye un apartado relacionado con las haciendas forales.
- La inminente modificación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (conocida como “VAT in the digital age” o “**VIDA**”).
- La aprobación de la normativa relativa al **software de facturación** (conocido como verifactu).

Finalmente, la propia maduración del proyecto ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar algún ajuste adicional.

Por lo tanto, **se someten de nuevo a audiencia pública los artículos** y disposiciones de este borrador de Real Decreto afectados por dichas novedades y ajustes. Para facilitar la comprensión, se presenta el texto en su estado actual de tramitación (es decir, el texto ya incorpora aportaciones realizadas en la primera audiencia pública y durante la fase de emisión de informes del artículo 26.5 de la Ley 50/1997 del Gobierno.) **y se resaltan en color azul los mencionados cambios.**

Principales modificaciones propuestas:

1. **Entrada en vigor:**

La [DF 8ª de la Ley 18/2022](#) precisaba que el plazo de entrada en vigor de la obligación de la factura electrónica para empresarios o profesionales es de 1 o 2 años dependiendo de si eran contribuyentes con facturación superior a los 8 millones de euros **desde la aprobación del desarrollo reglamentario de la facturación electrónica.**

	a los 12 meses de su publicación	a los 24 meses de su publicación	a los 36 meses de su publicación
Publicación en el BOE	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen operaciones > 8M€	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen operaciones < 8M€	Comunicación Obligatoria de los estados de la factura por profesionales con volumen operaciones < 8M€
		Comunicación voluntaria de los estados de la factura por profesionales con volumen operaciones < 8M€	

Se precisa ahora, en la DF 4ª del borrador que el cómputo de los plazos para su entrada en vigor (1 año o 2 años o 3 años) se iniciará a partir de la publicación en el BOE de la Orden que se especificarán los **elementos técnicos** que sean precisos para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica.

	1 año	2 años	3 años
Entrada en vigor: desde la Publicación en el BOE de la Orden del Ministerio de Hacienda en el BOE	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen de operaciones en el año natural anterior > 8 millones de €	Obligaciones para empresarios y profesionales con volumen de operaciones en el año natural anterior < 8 millones de €	
		Comunicación voluntaria de los estados de factura por profesionales con volumen de operaciones en el año natural anterior < 8 millones de €	Comunicación obligatoria de los estados de factura por profesionales con volumen de operaciones en el año natural anterior < 8 millones de €

2. Se propone **excepcionar de la obligación de facturar electrónicamente** en aquellos casos en que no existiendo obligación de emitir factura se emitan voluntariamente y no a petición del destinatario.

3. Nuevo artículo 8.bis RD 1619/2012, Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

Artículo 8 bis. Factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales.

1. Cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional será obligatoria la expedición, transmisión y entrega de factura electrónica en las condiciones establecidas en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en su normativa de desarrollo.

2. Se exceptúan de la obligación de expedir, transmitir y entregar factura electrónica las siguientes operaciones:

a) Cuando el destinatario de la operación no tenga en el territorio español la sede de su actividad económica, o no tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

b) Las que se documenten a través de facturas simplificadas a que se refiere el artículo 4, salvo las referidas en el artículo 7.2.

Artículo 4. Facturas simplificadas.

1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, o
- b) cuando deba expedirse una factura rectificativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en las operaciones que se describen a continuación:

- a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquellos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación, sean principalmente de utilización empresarial o profesional.

- b) Ventas o servicios en ambulancia.
- c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
- d) Transportes de personas y sus equipajes.
- e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares, así como el suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto.
- f) Servicios prestados por salas de baile y discotecas.
- g) Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como mediante tarjetas que no permitan la identificación del portador.
- h) Servicios de peluquería y los prestados por institutos de belleza.
- i) Utilización de instalaciones deportivas.
- j) Revelado de fotografías y servicios prestados por estudios fotográficos.
- k) Aparcamiento y estacionamiento de vehículos.
- l) Alquiler de películas.
- m) Servicios de tintorería y lavandería.
- n) Utilización de autopistas de peaje.

...

4. No podrá expedirse factura simplificada por las siguientes operaciones:

- a) Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto.
- b) Las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) de la Ley del Impuesto, salvo cuando les resulte aplicable el régimen especial al que se refiere la sección 3.ª del capítulo XI del título IX de dicha ley.
- c) Las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.
- d) Las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 2.3.b) b').

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS FEBRERO 2025

IS. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA](#)

147951 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO. ESPECTÁCULOS EN VIVO EXHIBIDOS FUERA DE TERRITORIO CANARIO

Si los **gastos que forman parte de la base de la deducción** del artículo 36.3 de la LIS **no son gastos realizados en el archipiélago canario**, no cabrá aplicar los porcentajes de deducción incrementados respecto de los aplicables en régimen común, ni los límites de aplicación de la deducción incrementados.

147952 - DETERMINACIÓN BENEFICIO OPERATIVO: AJUSTES AL RESULTADO CONTABLE

El artículo 16 de la LIS, en redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, establece que, **en ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible.**

147857 - TIPOS DE GRAVÁMEN. RÉGIMEN TRANSITORIO DT 44ª LIS ENTIDADES REDUCIDA DIMENSIÓN

La DF 8ª de la Ley 7/2023, de 23 de diciembre, incorpora a través de la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la LIS, **un régimen transitorio en tipos de gravamen aplicables a las entidades de reducida dimensión en los ejercicios 2025-2028.**

147858 - TIPOS DE GRAVÁMEN. RÉGIMEN TRANSITORIO DT 44ª LIS MICROEMPRESAS

La DF 8ª de la Ley 7/2023, de 23 de diciembre, incorpora a través de la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la LIS, **un régimen transitorio en los tipos de gravamen aplicables a las entidades cuyo INCN del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, en los ejercicios 2025-2026.**

147859 - TIPOS DE GRAVÁMEN. RÉGIMEN TRANSITORIO DT 44ª LIS ENTIDADES COOPERATIVAS

El régimen transitorio previsto en la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la LIS será aplicable a las **entidades cooperativas que tengan la consideración de microempresas o entidades de reducida dimensión.**

147860 - COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. LÍMITE COMPENSACIÓN ENTIDADES INCN AL MENOS 20M EUROS A PARTIR 1-1-24

La disposición adicional décimo quinta de la LIS, en redacción dada por la Ley 7/2024, establece, **para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero 2024, una limitación en la compensación de bases imponibles negativas, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo.**

147861 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO. FINANCIADOR DE PRODUCCIÓN ESPECTACULO QUE GENERA DEDUCCIÓN FORAL

Una entidad que **participa en la financiación de la producción y exhibición de espectáculos** en vivo de artes escénicas y musicales, realizada por una entidad productora **que genera el derecho a aplicar la deducción regulada la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto de Sociedades de Vizcaya, no podrá aplicar la deducción regulada en el artículo 39.7 de la LIS.**

147862 - BONIFICACIÓN PRESTACIÓN SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES: REQUISITOS

Se aclaran qué **requisitos** deben cumplirse **para que se aplique la bonificación por prestación de servicios públicos locales** del artículo 34 de la LIS.

[147863 - BONIFICACIÓN PRESTACIÓN SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y TRIBUTACIÓN MÍNIMA](#)

Una vez **minorada la cuota íntegra en el importe de la bonificación** del artículo 34 de la LIS, si **resultase una cuantía inferior a la cuota líquida mínima**, calculada según lo regulado en el apartado 1 artículo 30 bis, dicha cuantía tendría la consideración de cuota líquida mínima.

Sentencia

AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICA (AIE)

IS. DEDUCCIÓN POR PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS. Una AIE puede ser considerada productora cinematográfica, aunque haya subcontratado la producción



Fecha: 29/01/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 29/01/2025](#)

HECHOS

- La sociedad **Furia de Titanes II AIE**, constituida para coproducir la película "Ira de Titanes" junto a la entidad estadounidense **Cott Productions LLC**, fue objeto de una **liquidación tributaria** por importe de **22.596.700 euros** en concepto de **Impuesto sobre Sociedades (ejercicios 2011 a 2014)**.
- La AEAT denegó la **deducción por producción cinematográfica** al considerar que **la AIE no era productora real: no tenía la iniciativa ni asumía los riesgos de producción, carecía de medios y subcontrataba todas las tareas.**
- La AIE interpuso reclamación ante el TEAC, que fue **desestimada**. Posteriormente, presentó recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, solicitando la **anulación de la liquidación** y el **reconocimiento del derecho a la deducción**, alegando que **cumplía con los requisitos legales como coproductora cinematográfica** y que la actuación inspectora violaba principios como la confianza legítima y la coordinación administrativa.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Nacional **estima el recurso, anula la resolución del TEAC y la liquidación tributaria, y reconoce la deducción fiscal por importe de 22.596.700 euros** a la AIE, declarando su **condición de coproductora cinematográfica**.
- Condena a la Administración al pago de costas.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Interpretación integradora del concepto de productor:**
 - El Tribunal señala que **no puede crearse un concepto tributario autónomo de productor** al margen de la legislación cinematográfica, conforme al **art. 12.2 LGT**, que remite al **sentido técnico-jurídico** de los términos.
- Reconocimiento legal de las AIE como productoras:**
 - La **Disposición Adicional 126ª de la LPGE 3/2017** reconoce a las AIE como productoras si cumplen ciertos requisitos, como la incorporación previa al final del rodaje y la designación de productor ejecutivo, requisitos que cumplió la actora.
- Prueba de iniciativa y responsabilidad en la producción:**
 - El Tribunal concluye que la AIE tuvo **participación activa y proporcional en la producción**, especialmente en España (Islas Canarias), con funciones relevantes y asunción de riesgos contractuales, por lo que se acredita su **iniciativa y responsabilidad**.
- Respeto a actos administrativos previos:**
 - Se destaca la necesidad de **coordinación entre órganos administrativos**, invocando la jurisprudencia del TS (SSTS 4/11/2024, 9/10/2024) que exige respetar actos como los **certificados del ICAA** que reconocieron a la AIE como productora, lo que genera **confianza legítima**.

5. Inexistencia de estructura simulada:

- La Sala niega que la AIE fuese una **estructura ficticia** creada para obtener beneficios fiscales, pues gestionó funciones reales y fue reconocida por autoridades competentes.

ARTÍCULOS APLICADOS

[Art. 38 RDL 4/2004 \(TRLIS\)](#): Regula la **deducción por producciones cinematográficas**. Fundamento directo del derecho fiscal reclamado.

[Art. 12.2 LGT 58/2003](#): Determina que los términos tributarios deben interpretarse según su **sentido técnico-jurídico**. Apoya la no creación de conceptos tributarios autónomos.

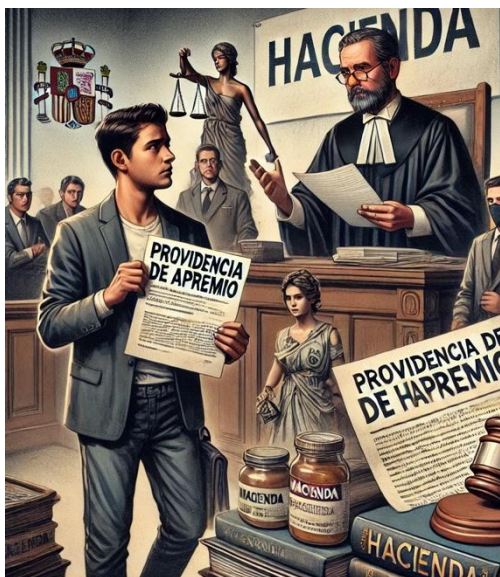
[DA 126ª LPGE 3/2017](#): Reconoce a las **AIE como productoras** a efectos del TRLPI si cumplen ciertos requisitos. Fundamento esencial para declarar la legitimidad de la deducción.

[Art. 120.2 TRLPI RDL 1/1996](#): Define **productor audiovisual** como quien asume iniciativa y responsabilidad. Aplica para calificar a la AIE como productora.

[Art. 39.4 Ley 39/2015](#): Obliga a las Administraciones a **respetar actos de otros órganos**. Aplica a los certificados del ICAA.

SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA SANCIONES

LGT. PROVIDENCIAS DE APREMIO. El Tribunal Supremo fija que las providencias de apremio derivadas de sanciones firmes no se benefician de suspensión automática sin garantías



Fecha: 10/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 10/03/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente, don Emilio, fue declarado **responsable subsidiario de las deudas de la mercantil Informática y Tecnologías Avanzadas, S.A., incluyendo liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y una sanción tributaria**, conforme al artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT).

- Esta declaración de responsabilidad fue recurrida sin éxito en vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), y posteriormente en vía contenciosa ante la Audiencia Nacional, que denegó la medida cautelar de suspensión sin garantías.

- Tras el incumplimiento de pago voluntario, **se dictaron providencias de apremio** que don Emilio intentó **suspender automáticamente**, alegando el carácter sancionador de la deuda. El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Canarias inadmitió a trámite la solicitud de suspensión. Frente a ello, don Emilio interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJ Canarias), anulando la resolución del TEAR.

Objeto del recurso de casación:

- La Abogacía del Estado interpuso recurso de casación, **solicitando que se aclare si es aplicable la suspensión automática y sin garantías** (artículo 212.3 LGT) **a las providencias de apremio derivadas de sanciones firmes, o si debe regir el principio general de suspensión** condicionada a la prestación de garantía (artículo 233.1 LGT).

Fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ Canarias y desestima el recurso contencioso-administrativo de don Emilio.
- Fija doctrina jurisprudencial aclarando que **las providencias de apremio derivadas de sanciones firmes no se benefician de la suspensión automática sin garantía** del artículo 212.3 LGT. **Procede aplicar el régimen general de suspensión previa garantía del artículo 233.1 LGT.**

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Naturaleza del acto recurrido:

- El Supremo distingue entre **sanción tributaria y providencia de apremio**. La primera puede ser suspendida automáticamente si no es firme, **la segunda, aunque derive de una sanción, es un acto ejecutivo que requiere garantía para su suspensión.**

2. Interpretación normativa:

- El artículo 212.3 LGT se aplica exclusivamente a sanciones no firmes en periodo voluntario de pago. Las providencias de apremio ejecutan sanciones firmes, por lo que no gozan de suspensión automática. En estos casos, rige el artículo 233.1 LGT, que exige garantía.

3. Doctrina previa:

- Se apoya en la STS 2427/2016 y otras, reafirmando que una vez firme la sanción, cesa el régimen de suspensión automática.

4. Error del TSJ Canarias:

- Al aplicar la suspensión automática a providencias de apremio, el TSJ incurrió en infracción legal, asimilando erróneamente tales actos a sanciones, y confundiendo la naturaleza de los actos ejecutivos.

Artículos aplicados y su relevancia

[Artículo 212.3 LGT](#)

Aplica la suspensión automática sin garantías a sanciones no firmes en periodo voluntario. No es aplicable a actos ejecutivos como la providencia de apremio.

[Artículo 233.1 LGT](#)

Establece que la suspensión en vía económico-administrativa requiere garantías, salvo lo previsto en el artículo 212.3 LGT. Aplica a providencias de apremio.

[Artículo 39.3 RD 520/2005](#)

Regula los supuestos de suspensión automática para sanciones y la exclusión de actos ejecutivos.

[Artículo 46.4 RD 520/2005](#)

Establece las condiciones para la admisión o inadmisión de solicitudes de suspensión en vía económico-administrativa.